



San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2019-00116-00
Demandante	EDISON HAWKINS TRESPALACIOS en calidad de endosatario en procuración de la señora MARÍA BEATRIZ NÚÑEZ ANGULO
Demandada	CARLOS BRYAN LEVER
Auto Interlocutorio No.	00317-2024

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a impulsar la ejecución de la demanda presentada por el señor **EDISON HAWKINS TRESPALACIOS** en calidad de endosatario en procuración de la señora **MARÍA BEATRIZ NÚÑEZ ANGULO**, en contra del señor **CARLOS BRYAN LEVER**.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a esta célula judicial, el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS en calidad de endosatario en procuración de la señora MARÍA BEATRIZ NÚÑEZ ANGULO, solicita que se ordene al señor CARLOS BRYAN LEVER, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero a favor de la endosada, las cuales se encuentran respaldadas en el título valor – letra de cambio, el cual contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene del deudor, pues no ha sido pagada en su totalidad, las pretensiones que incorpora.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado a calenda 18 de junio de 2019, profirió mandamiento de pago ejecutivo, disponiéndose, además la notificación de la parte demandada en la forma y los términos señalados en la ley.

El demandado Carlos Bryan Lever, fue notificado conforme al artículo 293 del CGP., en virtud de la solicitud elevada por el demandante, por lo cual se le designó Curador Ad – Litem.

El día 09 de abril de la cursante anualidad, el Curador Ad - Litem, se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, quien, dentro del término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

4. CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiere que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.



Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas fuera del texto original).

Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sublite, la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que el demandado Carlos Byran Lever no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Siguiendo ese hilo conductor, se condenará en costas a la parte ejecutada (artículo 365 numeral 2° del CGP), para lo cual, acatando las directrices sentadas en el del Artículo 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2° ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4° del Artículo 5° ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (letra de cambio), lo cual arroja como resultado la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

Así las cosas, luego de revisado el caso objeto de estudio y examinado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 0233-19 de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, de conformidad con los considerandos manifestados en esta providencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito-

TERCERO: CONDÉNESE en costas al extremo ejecutado, liquídense por secretaria. Inclúyanse, como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE.**, a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de un proceso cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en única instancia, óbice por lo cual, no es procedente el recurso de apelación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3074a72e30264564498e18f9d2605b3806ec4980f0dc3920ef8cb61a6f6450**

Documento generado en 24/04/2024 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>